

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001221000020220117600

Demandante: Martín Alexander Herrera Rodríguez

Demandada: Sonia Patricia Figueroa Rodríguez

UMH – IMPEDIMENTO

Se resuelve el impedimento manifestado por el señor **JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante auto de 30 de agosto de 2022, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

#### ANTECEDENTES

1. Manifestó el doctor **RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**, en su calidad de **JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, el impedimento para continuar con el conocimiento del asunto de la referencia, y para ello invocó la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P. (PDF 21).

2. Con pronunciamiento de 20 de octubre de 2022, la titular del **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, a donde se emitieron las diligencias, no aceptó el impedimento manifestado por su homólogo y remitió la foliatura al Tribunal para resolver lo pertinente (PDF 23).

#### CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 2º del artículo 140 del C.G. del P., que el *“juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva”*. En consecuencia, es patente la competencia del Tribunal para resolver el asunto sometido a su escrutinio, y la decisión cumple adoptarla en Sala Unitaria conforme al inciso 1º del artículo 35 ibidem, por lo que así se procede.

2. En el caso bajo examen, el señor **JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, sustentó su impedimento para continuar con el conocimiento del presente asunto, en que *“entre el suscrito juez y la abogada AZUCENA NARANJO CABALLERO, existen lasos (sic) de amistad, que vienen perdurando por bastantes años”*.

3. Bajo los términos en que fue manifestado el impedimento, deviene su no aceptación.

3.1. La causal invocada es la contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C.G. del P., que se estructura por *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

3.2. Sobre la *“amistad íntima”* como causal de impedimento, ha orientado la jurisprudencia en sede de tutela, cuyos razonamientos son aplicables en materia ordinaria que, si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, en todo caso, para su configuración se requiere:

*“una «amistad» calificada, esto es, que ostente un carácter «íntimo, que permeé el raciocinio del juzgador y comprometa su imparcialidad al administrar justicia.*

(...)

*De suerte, que, para que se abra paso la mencionada «causal subjetiva» no basta con: i) «afirmar la existencia de una amistad», ya que ello constituye una aseveración aislada, que por sí sola no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley, ni ii) Alegar cualquier grado de «amistad», como quiera que la misma debe ser «calificada», esto es, «íntima» para que comprometa la imparcialidad del Magistrado, en tanto «no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo» (T-515 de 1992).*

*De ahí que sea necesario que el «funcionario» revele cómo los hechos y circunstancias invocadas crean entre el apoderado de la parte actora y él una situación de carácter personal, que trasciende y detenta entidad suficiente para poder llevarlo a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto.*

*Siendo así, es claro que tales requerimientos no se verifican en el sub lite, por cuanto lo indicado por el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta no denota una relación de amistad estrecha, cercana e «íntima» con el togado de la parte reclamante, que ostente el grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar y definir la acción de*



*tutela*” (CSJ, auto de 18 de diciembre de 2020, Radicación nº 11001-02-03-000-2020-03450-00, M.P. doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque).

3.3. En el presente caso, el Juez menciona tener “*lazos (sic) de amistad*” con la apoderada judicial de la demandada. Esa afirmación del funcionario judicial no revela una relación de amistad “*íntima*”, que es la cualificación que exige la ley para que sobrevenga el impedimento. Tampoco el juez expuso hechos o circunstancias que permitan inferir el “*florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que lleven a concluir que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia*” (CSJ, auto AC1357-2019, M.P., doctor Álvaro Fernando García Restrepo)

En mérito de lo señalado, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el impedimento manifestado por el doctor **RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**, en su calidad de **JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, para sustanciar y decidir el asunto de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión. Secretaría proceda a remitir copia de esta decisión al **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a2441bb8637d9f545579e322ce5af3a8092c0a0fd6beee91593c76983f59a**

Documento generado en 02/11/2022 03:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**